



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/439/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 12 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/439/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01108618**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual informa que la información requerida es competencia de Sindicatura Municipal.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 de diciembre de 2018, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 18 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/439/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 13 de diciembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 16 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 de enero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Del Órgano Fiscalizador Municipal, o Contraloría Municipal, o la dependencia similar bajo denominación y funciones similares, solicito se me proporcione documento que contenga el plan anual de auditorías para el año 2018”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“BUENA TARDE, PARA INFORMARLE QUE SU SOLICITUD CORRESPONDE A LA SINDICATURA MUNICIPAL, Y POR SER SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, TENDRA QUE SOLICITARLO DIRECTAMENTE A DICHO ORGANO MUNICIPAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN SU ARTICULO 6 FRACCION IV. ”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado indebidamente se declara incompetente, escudado en un reglamento interno de la administración municipal, violentado lo dispuesto en la Ley de la materia. La solicitud se dirigió a los órganos de control cualquiera que sea su denominación organica al interior de la administración municipal, se entiende entonces que está en principio dirigida al Ayuntamiento de Mexicali, y en particular al órgano que realice actividades de control. Si esa sujeto es sindicatura o bajo otra denominación la oficina de acceso a la información debió oficiosamente canalizar la solicitud a la misma. Al parecer al solicitante se le pone la carga u obligación legal de saber puntualmente la denominación dela dependencia, como condición para su otorgamiento. Esto es indebido y por tanto se ponen requisitos adicionales de los que marca la ley para el acceso a la información”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

4.- Con fecha 17 de noviembre de 2017, la Síndico Procurador del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Blanca Irene Villaseñor Pimienta, presentó ante el ITAIP atento oficio número SM/440/2017, del cual se desprenden una serie de razonamientos y fundamentos jurídicos, a fin de que sea considerada la Sindicatura Municipal de Mexicali como Sujeto Obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a fin de que no sea considerado, como parte integral del Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Mexicali, que se refiere al sector central del Ayuntamiento.

5.- Con fecha 30 de Mayo del 2018, fue aprobado el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, con la incorporación de 03 Sujetos Obligados, en la cual se modifica el padrón de sujetos obligados, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por los sujetos obligados en el Procedimiento ITAIPBC/V.I./2018, y que derivado de lo anterior, la **Coordinación de Verificación y Seguimiento** tuvo a bien llevar a cabo un dictamen para analizar la incorporación de la Sindicatura Municipal y en base a ello, en el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo, se determinó lo siguiente:

.....**SEGUNDO.** Se aprueba por mayoría de votos del Pleno la modificación del padrón de Sujetos Obligados en el Estado de Baja California, con la incorporación del sujeto obligado denominado:

1.- Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

6.- Como sustento jurídico contamos con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado el 15 de diciembre de 2017, de manera particular los artículos 2 fracción XVII, 6 fracción IV, 7 que manifiesta lo siguiente:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

XVII. **SUJETOS OBLIGADOS:** El Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal Centralizada, la Administración Pública Municipal Descentralizada, la **Sindicatura Municipal** o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito municipal y los demás que reúnan las condiciones para ser considerados con tal carácter.

ARTICULO 6.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV.- **LA SINDICATURA MUNICIPAL-** o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito municipal.

ARTICULO 7.- Los Sujetos Obligados cumplimentarán sus obligaciones por conducto de las Areas y de los Servidores Públicos que se determine en éste Reglamento y conforme a los manuales que me emitieren para el efecto.

7.- Por lo que solicitamos a este Instituto sea sobreesido el presente recurso de revisión, en base al razonamiento de que el **Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no es Sujeto Obligado**, dentro de este recurso de revisión de acuerdo a lo argumentado el recurrente esto con fundamento en el **ANEXO DOS,** del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, de fecha 30 de mayo del 2018, en el cual se señala a la **Sindicatura Municipal** como sujeto obligado. (se anexa copia).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este escenario, y a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial del ente público señalado por Sujeto Obligado en su respuesta; de esta forma,

tenemos que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, enlista los asuntos a cargo de la Sindicatura Municipal, a saber:

Artículo 4.- La Sindicatura Municipal es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como **de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal**, por lo **que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, además de la actuación de los servidores públicos**, contando para tal efecto con la estructura administrativa que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 124.- La Sindicatura Municipal, como órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, **y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos**.

En ningún caso podrá establecerse un presupuesto que resulte menor al punto setenta y cinco por ciento del total de los egresos previstos para cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto de Egresos para el Municipio.

La Sindicatura ejercerá las siguientes atribuciones en relación con las dependencias y entidades:

I.- Vigilar la observancia de las circulares, normas técnicas, instrumentos y procedimientos de control establecidos al ejercicio del gasto público, y a la administración de bienes y recursos municipales;

II.- Implementar acciones de control y evaluación del aprovechamiento de bienes y aplicación de recursos;

III.- Dictaminar los proyectos de normatividad y evaluar los procedimientos de control establecidos para el ejercicio del gasto y la administración de bienes y recursos, exigiendo en su caso la mejora de los mismos, o la implementación de otros que resulten más eficaces;

IV.- Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de recaudación de contribuciones, ejercicio presupuestal, gasto público y contabilidad gubernamental;

V.- Vigilar la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos para el Municipio, así como los de las entidades, y el debido cumplimiento a los presupuestos por programas;

VI.- Realizar revisiones financieras y administrativas, y exigir la implementación de las correcciones que procedan para garantizar la aplicación de los procedimientos de control;

VII.- Aplicar auditorías y evaluaciones, con el objeto de verificar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, el adecuado ejercicio del gasto público, la actuación de los servidores públicos, así como la aplicación de a normatividad que les corresponda. Las resoluciones de la Sindicatura solo versarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no implicaran la modificación o revocación de los actos administrativos emitidos por las dependencias o entidades;

VIII.- Seleccionar, nombrar, capacitar, controlar, fijar las remuneraciones y remover libremente al personal de confianza de la Sindicatura. La fijación de remuneraciones en todos los casos se hará de acuerdo con las bases fijadas por la Oficialía Mayor;

IX.- Aplicar a los servidores públicos y a los elementos o miembros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como en las demás disposiciones legales y ordenamientos normativos;

X.- Designar a las personas que auxiliarán en la recepción de quejas, denuncias y substanciación de los procedimientos correspondientes en contra de la actuación de servidores públicos y de los elementos o miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, por incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado, y demás disposiciones legales y ordenamientos normativos;

XI.- Conocer e investigar de oficio, o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función; instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan;

XII.- Instrumentar y operar un sistema de comunicación para la recepción de quejas y sugerencias que reciba directamente de la población en general o que le sean turnadas por la Sindicatura Social, respecto al trato que otorguen los servidores públicos en la atención a las personas. La Sindicatura deberá canalizar los reportes que reciba a las dependencias y entidades a las que corresponda atender el asunto del que se trate, y además verificar que se dé dicha atención;

XIII.- Operar el registro de situación patrimonial de los servidores públicos municipales y ordenar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de la Declaración Patrimonial de los Titulares de la Administración Pública Centralizada, Paramunicipal y de igual forma, la del Subdirector de Operación y seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento y del Jefe del Departamento de Recursos Materiales de Oficialía Mayor.

XIV.- Dar a conocer a la autoridad competente, la posible comisión de delitos por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

XV.- Verificar que se regularice la propiedad, uso y destino de los bienes municipales;

XVI.- Verificar que la inversión autorizada en materia de obra pública, se ejerza de conformidad con la legislación aplicable;

XVII.- Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre las acciones realizadas por la dependencia; y,

XVIII.- En relación a la administración de las entidades, corresponderá a la Sindicatura:

a) Exigir a las titulares de las entidades, información mensual que incluya, por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados con sus respectivos anexos;

b) Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias de los ingresos y egresos de la entidad, en el grado y extensión que sea necesario para verificar que la información financiera presentada por sus titulares, refleje en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la misma entidad, y que sean elaborados cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sector gubernamental;

c) Requerir que se inserten en el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno, los puntos que crean pertinentes;

d) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a los órganos de gobierno, en caso de omisión por parte de quien le corresponda en la entidad, y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente;

e) Integrar quórum, y participar con voz y voto en todas las sesiones de los órganos de gobierno, a las cuales deberá citársele;

f) Verificar que se remitan oportunamente al Congreso del Estado, las cuentas públicas de la entidad, para su revisión, cumpliendo con los requisitos legales que correspondan.

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable a Sindicatura Municipal, habremos de hacer referencia a su **Reglamento Interno**, de manera específica, los siguientes preceptos:

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Auditoría: Proceso Sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Entidades Fiscalizables: Son aquellas que en el ámbito del Gobierno Municipal se encuentran sujetas a ser revisadas por las autoridades fiscalizadoras en términos de lo dispuesto en el Artículo 5 fracción X de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios;

XXIV. Organismos Fiscalizadores: Se refiere indistintamente a la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Congreso del Estado de Baja California, Auditoría Superior del Estado, o cualquier otro que tenga facultades de fiscalización;

Artículo 6.- La Sindicatura Municipal, tendrá un titular denominado Síndico Procurador y fungirá como órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, auditará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, vigilará que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio por actos de la autoridad municipal, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal e investigará la actuación de los servidores públicos municipales, sancionando en su caso, en el ámbito de su competencia, a quienes resulten responsables de la comisión de faltas administrativas. Además, su titular ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Sindicatura.

Artículo 10.- La Sindicatura Municipal para el despacho de sus asuntos contará con una estructura que se integrará por una Coordinación Administrativa y una Coordinación de Contraloría Social, que se encontrarán directamente adscritas a la oficina del titular. Así mismo tendrá bajo su cargo las siguientes Direcciones:

- I. De Responsabilidades Administrativas;
- II. Jurídica; y
- III. De Auditoría Gubernamental.

Artículo 22.- La Dirección de Auditoría Gubernamental tendrá un titular denominado Director de Auditoría Gubernamental, que se encargará de la vigilancia y control de la gestión en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, revisando y verificando que éstas administren y apliquen los recursos que les sean asignados, con eficiencia, eficacia y honradez, al logro de las metas y objetivos establecidos en sus programas y en cumplimiento de la normatividad aplicable; teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, dirigir y evaluar el funcionamiento de la Dirección;
- II. Informar al Síndico del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- III. Representar a la Dirección de Auditoría Gubernamental en los actos juicios y procedimientos jurídicos en que ésta sea parte o sean de su competencia;
- IV. Proponer al Síndico el Programa Operativo Anual, incluyendo las adecuaciones y modificaciones que se estimen necesarias;
- VIII. Proponer al Síndico los proyectos de Informes Finales de las auditorías practicadas, a fin de que conforme a sus funciones realice lo conducente;
- IX. Verificar el cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades, a la normatividad aplicable en materia de recaudación de contribuciones, ejercicio presupuestal, programático, gasto público, administración de bienes y recursos municipales y contabilidad gubernamental o cualquier otra que resulte aplicable, en el ámbito de competencia de las Entidades Fiscalizables;
- XII. Realizar auditorías financieras, de cumplimiento, de desempeño y específicas de acuerdo a las necesidades que se presenten, así como las evaluaciones correspondientes, proponiendo al Síndico el Informe Final.

Además de las anteriores, deberá incluir las relativas a las denominadas operaciones transitorias según lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XVI. Verificar a través de revisiones o auditorías, que la inversión autorizada en materia de obra pública y el avance físico-financiero de las obras ejecutadas, se ejerza de conformidad a la normatividad aplicable;

Artículo 23.- La Dirección de Auditoría Gubernamental, para el desempeño de sus atribuciones, contará con las Coordinaciones de Evaluación de Control Interno y de Asesoría Gubernamental, ambas dependientes directamente de la oficina del titular, así como con los siguientes departamentos:

- I.-** De Auditoría a la Obra Pública;
- II.-** De Auditoría a la Administración Central;
- III.-** De Auditoría al Sector Paramunicipal;
- IV.-** De Auditorías Especiales; y
- V.-** De Auditoría al Desempeño.

Por consiguiente, resulta operante la competencia sostenida, al quedar plenamente acreditado que corresponde a Sindicatura Municipal de Mexicali y no al Ayuntamiento de Mexicali, el conocer respecto del plan anual de auditorías para el año 2018.

Máxime que, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2018, el cual el Pleno de este Instituto, aprobó la modificación del padrón de Sujetos Obligados del estado de Baja California, con la incorporación de tres entes públicos, entre los diversos, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Lo anterior, encuentra sustento jurídico también en el contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2017; de manera particular los artículos 1, 2, fracción XVII, 6, fracción IV, 7 y demás relativos, que rezan al siguiente tenor:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de los sujetos obligados de administración pública del municipio de Mexicali, Baja California; es de interés social y tiene por objeto establecer los órganos de transparencia, sus facultades, integración, procedimientos, atribuciones y marco de actuación para los efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de los mismos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

XVII. Sujetos Obligados: El Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal Centralizada, la Administración Pública Municipal Descentralizada, la Sindicatura Municipal o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito municipal y los demás que reúnan las condiciones para ser considerados con tal carácter.

Artículo 6.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. La Sindicatura Municipal o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito municipal.

Artículo 7.- Los Sujetos Obligados cumplimentarán sus obligaciones por conducto de la Áreas y de los Servidores Públicos que se determine en éste Reglamento, y conforme a los manuales que se emitieren para el efecto.

Tales dispositivos reglamentarios emitidos por el Ayuntamiento de Mexicali, en ejercicio de su autonomía, así como de la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Federal, vienen a definir su auto organización a fin de cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, esto en el ámbito de sus competencias, puesto **define de manera expresa como Sujeto Obligado al interior del Ayuntamiento de Mexicali a la Sindicatura Municipal,** consideración que este Órgano Garante atiende con respeto de su autonomía municipal.

Así pues, resulta evidente que efectivamente **corresponde a Sindicatura Municipal de Mexicali, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud.**

Consecuentemente, habrá de decirse que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, al momento de dar respuesta, se ubicó en el supuesto normativo previsto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere que, **cuando las Unidades de Transparencia determinen una notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer al sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante;** acatando su debidamente su actuar, tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos.

Conviene subrayar que, contrario las manifestaciones vertidas por el recurrente en su agravio, no hay disposición expresa que constriña al Sujeto Obligado a turnar a las Unidades de Transparencia correspondientes las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y que no sean de su competencia, sino únicamente orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, atendió a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, la misma debe ser confirmada.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de Sindicatura Municipal de Mexicali, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este

Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01108618.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01108618.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA